

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión, remitida por Juzgado Quince Civil Mpal., el día 31 de Agosto de 2022. Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2022. La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2309

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00529-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente Demanda Ejecutiva Singular instaurada mediante apoderado judicial por la señora ASCENETH ROJAS OSORIO, contra el señor RUBEN SANTIAGO CALZADA CASTILLO observa el Despacho que el documento arrimado a recaudo ejecutivo carece de la firma del creador, e incluso del presuntamente obligado, puesto que al anverso se advierte una anotación a mano alzada, sin verificarse la suscripción del documento, es decir, se omite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 621 numeral 2o del Código de Comercio, y demás normas concordantes.

Conforme lo preceptuado en el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos que se refiere el Título III de la norma en referencia, sólo producirán los efectos en estos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

Contempla el art. 622 del Código de Comercio la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620 y 621), surge diáfano que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia.

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega.

De tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago con un documento que no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago en la presente demanda. Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente Demanda Ejecutiva, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ASCENETH ROJAS OSORIO identificada con C.C. No. 66.751.400, contra el señor RUBEN SANTIAGO CALZADA CASTILLO cedulaado bajo el No. 13.056.298, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

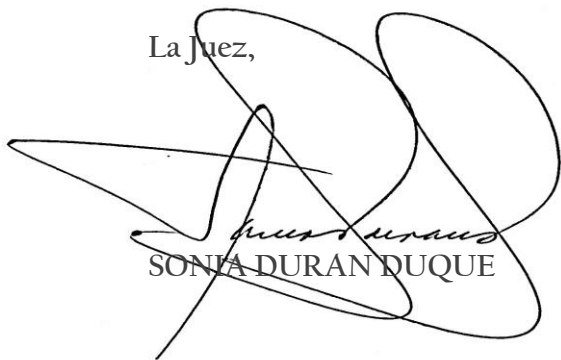
SEGUNDO:- DEVOLVER al interesado su demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO:- RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ADOLFO BALANTA GONZÁLEZ cedulao bajo el No. 16.893.611 y T.P. No. 247.978 del C.S., J., para actuar respecto a la presente providencia.

CUARTO:-ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria